

## REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DESAGÜE DE AGUAS RESIDUALES

### CAPÍTULO I

#### Objeto y ámbito de aplicación

##### Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, evacuación de agua, saneamiento, características y condiciones de las obras e instalaciones, regular las relaciones entre el Ayuntamiento y usuarios, determinando sus respectivos derechos y obligaciones, régimen de precios y tarifas, y de infracciones y sanciones.

##### Artículo 2

De conformidad con lo que se establece en este Reglamento, constituye objeto específico del mismo la regulación de los siguientes servicios:

- a) Obras e instalaciones de saneamiento, comprendiendo colectores generales y parciales, redes de alcantarillado, acometidas, desagües de aguas pluviales, y residuales.
- b) Ampliaciones, sustituciones, reformas y mejoras de las obras, instalaciones y servicios a que se refiere el precedente apartado.
- c) Utilización del alcantarillado y demás instalaciones sanitarias para evacuación de excretas, aguas negras y residuales y servicio de inspección de alcantarillas particulares.
- d) Cuantos otros servicios y actividades que con carácter principal, accesorio o complementario se relacionen o afecten a la gestión y explotación de toda clase de obras y servicios comprendidos dentro del objeto social de la competencia municipal.

### CAPÍTULO II

#### Definiciones y terminología

##### Artículo 3

A los efectos de este Reglamento, se entenderá:

Por su “red de alcantarillado”, el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.

Por “alcantarilla pública”, todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para el servicio general de la población o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación está a cargo del mismo.

Por “acometida o ramal”, aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.

Se considera “ramal principal” al conducto que enlaza el pozo de registro principal con la alcantarilla pública y “ramal secundario” al conducto destinado a verter sus aguas en el pozo de registro.

### CAPÍTULO III

#### Condiciones generales de prestación del servicio: deberes, obligaciones y prohibiciones

##### Artículo 4

1.- Corresponde al Ayuntamiento:

- a) Proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger y conducir las aguas pluviales y residuales en forma que permitan su vertidos a los cauces públicos o con arreglo a las condiciones que se prevén en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables, con los recursos y medios disponibles y con los que en el futuro se arbitren.

b) Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones que permitan la evacuación de las aguas pluviales y residuales.

c) Controlar las características y composición de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones y prescripciones técnicas establecidas por la normativa vigente y conforme a las instrucciones de los Organismos Competentes.

2.- El Ayuntamiento sólo permitirá los vertidos de las aguas pluviales y residuales, tanto domésticas como industriales, con sujeción a las normas y disposiciones aplicables, aún en los supuestos de recepción obligatoria del servicio.

#### Artículo 5

Los edificios existentes o que construyan en fincas con fachada frente a la que exista alcantarillado público, deberán verter a la misma sus aguas pluviales o residuales, a través de la correspondiente acometida o ramal, siempre que reúnan las condiciones físico-químicas exigibles.

#### Artículo 6

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca o edificio, pero sí a una distancia inferior a cien (100) metros, el propietario deberá conducir las aguas de dicha alcantarilla mediante la extensión o prolongación de ésta.

#### Artículo 7

1.- Cuando el propietario del edificio no cumpla voluntariamente con lo dispuesto en los artículos 5 y 6, se requerirá al mismo para que en el plazo que se fije, que no excederá de quince (15) días hábiles, solicite del Ayuntamiento la correspondiente acometida o ramal.

2.- Si el propietario no presenta la solicitud en el plazo fijado o no efectúa la conexión al alcantarillado una vez efectuada la obra, se procederá por el Ayuntamiento y con cargo al obligado a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

#### Artículo 8

Únicamente se admitirá el uso de fosas sépticas, cuando se trate de viviendas unifamiliares aisladas, siempre que no constituyan conjunto y se encuentren a distancia no inferior a cien (100) metros de la red de alcantarillado.

#### Artículo 9

Sin perjuicio de las demás obligaciones y prohibiciones que se contienen en el articulado de este Reglamento, los propietarios y usuarios habrán de cumplir los deberes que con carácter general se indican:

a) Conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.

b) Facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados del Ayuntamiento, provistos de documento acreditativo de su condición para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestras de vertidos.

c) Informar al Ayuntamiento de alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería que observe en las alcantarillas e instalaciones anejas.

#### Artículo 10

Se prohíbe en general la realización de los actos que se expresan, cuya vulneración dará lugar a la adopción de las medidas que se establecen en este Reglamento:

a) Verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que por su naturaleza, propiedades o cantidad puedan producir en las instalaciones del saneamiento alguno de los daños o peligros que se especifican:

- 1) Formación de mezclas inflamables o explosivas, o se originen efectos corrosivos en los materiales de las instalaciones.
- 2) Creación de condiciones ambientales molestas, insalubres, nocivas o peligrosas que impidan o dificulten la labor del personal encargado de la

limpieza, mantenimiento e inspección de las instalaciones.

- 3) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de ataques u obstrucciones de las canalizaciones e instalaciones que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el funcionamiento adecuado de las instalaciones de saneamiento.

b) La ocultación, inexactitud o falsedad en las declaraciones para el uso del servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.

c) La modificación, alteración o cambio de los ramales principales o secundarios del edificio e instalaciones complementarias sin autorización del Ayuntamiento.

d) La utilización y el manejo de llaves, registros y demás elementos de las redes e instalaciones, salvo que se cuente con autorización.

e) Impedir o dificultar la entrada a los locales y dependencias relacionadas con las instalaciones de desagüe.

## CAPÍTULO IV

### Alcantarillas y acometidas

#### Artículo 11

1.- La construcción de las alcantarillas públicas podrá llevarse a cabo por la Entidad urbanística según la normativa aplicable a la correspondiente actuación, por el Ayuntamiento como obra principal a petición de un propietario o de varios, como prolongación de la red existente y a cargo íntegramente de éstos.

2.- Una vez realizadas las obras de construcción e instalación de las alcantarillas, en cualquiera de las formas previstas en el número anterior y previa recepción, en su caso quedarán de propiedad del Ayuntamiento.

#### Artículo 12

Estará a cargo del Ayuntamiento la conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público.

#### Artículo 13

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dicho inmuebles estén retranqueados, en cuyo supuesto el Ayuntamiento podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación, en cada caso, de la longitud máxima y su emplazamiento.

#### Artículo 14

1.- Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas e ose trate de obras municipales, se realizarán por personal del Ayuntamiento o por contratista de éste.

2.- La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta del particular que la haya solicitado o que esté obligado a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.

#### Artículo 15

1.- Durante el plazo de diez (10) años, desde la fecha de terminación de las obras de prolongación de la alcantarilla pública, todo propietario que acometa, está obligado a conectar al ramal instalado, satisfaciendo la parte proporcional al Ayuntamiento que le corresponda en función del coste total de ejecución.

2.- El Ayuntamiento se reserva la facultad de empalmar a estar instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

3.- Lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a las obras ejecutadas con arreglo a proyectos de actuación urbanística y a las ejecutadas por el propio Ayuntamiento como obras municipales.

#### Artículo 16

1.- Las instalaciones y prolongaciones de alcantarillas públicas habrán de emplazarse en terrenos de dominio público. No obstante, cuando por circunstancias justificadas a criterio del Ayuntamiento, no sea posible su instalación por las vías públicas, podrá permitirse en terrenos de propiedad del solicitante, siempre que éste ponga a disposición del Ayuntamiento una superficie cedida igual a la delimitada por una franja de dos metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, permitiendo en todo momento el acceso del personal del Ayuntamiento a dichos terrenos.

**Artículo 17**

Las obras de construcción e instalación de alcantarillas públicas se ajustarán en sus características a las condiciones y prescripciones técnicas establecidas y en su defecto a las de libre determinación, sin que el interesado pueda exigir ni imponer modificación o alteración respecto a lo que ésta establezca.

**Artículo 18**

1.- Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la alcantarilla pública, se ejecutarán por personal del Ayuntamiento, por contratista que éste designe o por el propietario del inmueble, previa autorización.

2.- En cuanto a la sección de las condiciones y demás características de la acometida, se regirán por las normas municipales de aplicación y demás disposiciones.

3.- Se construirá en el límite de la fachada una arqueta de conexión del ramal de acometida para separar la red interior del edificio de la que considera pública, siendo pro cuenta del propietario de los inmuebles todas las reparaciones y mantenimiento de la red interior del edificio.

**Artículo 19**

1.- Las acometidas o ramales principales una vez construidos, quedarán de propiedad del Ayuntamiento como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

2.- Los gastos por la instalación de las acometidas y los de las reposiciones, renovaciones o sustituciones, serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

3.- Corresponde al Ayuntamiento, la limpieza, conservación y mantenimiento de las acometidas una vez ejecutadas y recibidas.

**Artículo 20**

El propietario del inmueble, previamente al comienzo de las obras de construcción de la alcantarilla pública o de la acometida, cuando se ejecuten por el Ayuntamiento o por el contratista de éste,

habrá de constituir depósito por el importe de los gastos a que se refiere el número 2 del precedente artículo.

**Artículo 21**

Previamente a la conexión y evacuación de aguas del efluente previsto, habrá de reunir y cumplir las condiciones físico-químicas que se especifican en este Reglamento, que la alcantarilla sea pública y esté en servicio y que la instalación de desagüe interior del edificio se ajuste a las normas aplicables.

**Artículo 22**

Cuando con ocasión de demoliciones de edificios o parte de los mismos o de construcciones, obras de reforma, reparación o ampliación, cualquiera que sea su uso o destino, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, el propietario o promotor habrán de solicitar del Ayuntamiento nueva acometida, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a las de nueva instalación.

**Artículo 23**

Además del pago de los gastos por las obras e instalaciones reguladas en el presente capítulo, el propietario del inmueble habrá de presentar en el Ayuntamiento, previamente al comienzo de las obras, justificantes acreditativos de las autorizaciones, permisos o concesiones municipales o, cuando proceda, de otros Organismo Provinciales, Estatales o de Comunidades Autónomas, por razón de la titularidad del dominio de las vías públicas, exigibles como consecuencia de las obras a realizar en las mismas, siendo de cargo del citado propietario el abono de las tasas, impuestos, exacciones y en general toda clase de tributos que se devenguen con ocasión de las referidas obras e instalaciones.

**CAPÍTULO V****Instalaciones en el interior de los edificios****Artículo 24**

No se autorizarán acometidas directas desde los sótanos de nuevas edificaciones, cuando no exista posibilidad por pendiente de acometer a la red municipal que discurra entre los límites de la fachada de la edificación.

Para ello, se construirá en la planta baja del nuevo edificio una arqueta general de todos

los servicios de saneamiento para desde ella realizar la acometida al alcantarillado municipal.

Los sótanos llevarán desagües de servicios independientes del general, que deberán revertir mediante los medios adecuados a la arqueta general de la planta baja.

#### **Artículo 25**

1.- La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a las condiciones y prescripciones técnicas establecidas.

2.- En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y en todos aquellos edificios singulares que a criterio del Ayuntamiento así lo exija, antes de la acometida y en el interior del inmueble se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos, cuyas dimensiones se justificará adecuadamente.

3.- En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará con un pretratamiento que asegure que el efluente reúne las condiciones exigidas por este reglamento.

#### **Artículo 26**

1.- La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios y por cuenta de los mismos.

2.- Cuando el Ayuntamiento observe o compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiese la realización de obras para su subsanación, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de las que se determinen en el plazo que se fije trascurrido el cual sin haberlas efectuado se procederá por el Ayuntamiento a su ejecución y con cargo al obligado.

### **CAPÍTULO VI**

#### **Utilización del alcantarillado**

#### **Artículo 27**

La utilización del alcantarillado se concederá por el Ayuntamiento a aquellas personas que reúnan las condiciones previstas

en este Reglamento y se obliguen al cumplimiento de los preceptos contenidos en el mismo.

#### **Artículo 28**

La autorización del vertido, conexión al alcantarillado y utilización del mismo, se solicitará del Ayuntamiento en impresos facilitados por éste, consignándose los datos exigidos en este Reglamento según la clase de vertidos.

#### **Artículo 29**

A las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior y altas en el servicio, le serán aplicables lo establecido en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua.

#### **Artículo 30**

Salvo en los supuestos en que con arreglo a lo previsto en este Reglamento y en el Suministro de Aguas no se a obligatorio la utilización de ambos servicios, las altas se otorgarán conjuntamente para los dos servicios, prohibiéndose altas individuales para uno solo de ellos.

#### **Artículo 31**

1.- A efectos del presente Reglamento, los vertidos se clasifican en las modalidades que se indican:

- a) Aguas de desecho o residuales domésticas.
- b) Aguas de desecho o residuales industriales.

2.- Se consideran como aguas comprendidas en el apartado de la letra a), las usadas procedentes de viviendas, instalaciones comerciales, instituciones y centro públicos y similares, que acarrear fundamentalmente desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios, así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

3.- Se consideran como aguas comprendidas en el apartado letra b), las usadas procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarrear desechos diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados en sus procesos de fabricación o manufacturación.

**Artículo 32**

Las autorizaciones de vertidos quedarán sin efecto en los siguientes casos:

- a) A petición del usuario por no ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento.
- b) A petición del propietario del inmueble como responsable subsidiario, cuando el inquilino-usuario del servicio no realice el perceptivo trámite de baja en la Oficinas Municipales.
- c) Por resolución judicial o administrativa.

**Artículo 33**

Con carácter específico, los vertidos a la red de alcantarillado han de ajustarse en su composición y características a las condiciones y requisitos que se indican, afectándole las prohibiciones que se expresan:

- a) Ausencia total de gasolinas, naftas, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y de cualquier otro disolvente o líquido orgánico inmiscible en agua y combustible o inflamable.
- b) Ausencia total de carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas como hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos y bromatos.
- c) Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto, las medidas efectuadas por un explosímetro en el punto de descarga de vertido a la red de alcantarillado, deberán dar siempre valores inferiores al diez por ciento (10 por ciento) del límite inferior de explosividad.
- d) No se permitirá el envío directo a la red de alcantarillado de gases procedentes de escapes de motores de explosión.
- e) Ausencia de cantidades notables de materias sólidas, viscosas, o constituidas por partículas de gran tamaño, susceptibles de provocar

obstrucciones en las alcantarillas y obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red, incluyéndose entre otras sustancias o materiales, cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, ceras y grasas semisólidas, sangre, estiércol, desperdicios de animales, y otras análogas, sena enteras o trituradas.

f) Ausencia de vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes exceda durante cualquier período mayor de quince minutos y en más de cinco veces el valor promedio en 24 horas de la concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes.

g) Ausencia de concentraciones de desechos radiactivos que infrinjan la reglamentaciones aplicables.

h) Ausencia de desechos con coloraciones indeseables.

i) Ausencia de disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera que sea su proporción y cuantos líquidos contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar con las aguas de ésta.

**CAPÍTULO VII****Condiciones para autorización de vertidos industriales****Artículo 34**

Con independencia y además del cumplimiento de los requisitos de carácter general, los solicitantes de acometidas de alcantarillado para industrias, han de presentar un proyecto conteniendo la descripción detallada de sus vertidos, concentración, caudales y tiempos de vertido. A la vista de los datos aportados el Ayuntamiento podrá autorizar la conexión al alcantarillado sin necesidad de tratamiento corrector previo.

**Artículo 35**

Si por las características de los vertidos no fuese posible su autorización y fuese necesario establecer instalaciones correctoras para adecuarlos a los límites permitidos, el Ayuntamiento lo comunicará al interesado, ordenándole las correcciones a introducir y



concediéndole un plazo que estará en razón a la magnitud de las mismas.

#### **Artículo 36**

La ejecución de las obras e instalaciones, su conservación y funcionamiento estarán a cargo de los propietarios o titulares de la industria, pudiendo ser comprobadas y revisadas por personal del Ayuntamiento en todo momento.

#### **Artículo 37**

1.- No se permitirá la conexión a las redes de agua ni a las del alcantarillado a las industrias que no disponga de autorización otorgada conforme a los proyectos aprobados.

2.- Si las comprobaciones y análisis que se efectúen determinaran que los resultados del tratamiento corrector no fuese los previstos en el proyecto aprobado, el usuario estará obligado a introducir las modificaciones necesarias hasta obtener los resultados del referido proyecto.

#### **Artículo 38**

1.- Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán por personal facultativo del Ayuntamiento, de acuerdo con los métodos Estándar adoptados por el Laboratorio Municipal.

2.- La Administración Municipal aprobará tipos normalizados para los casos más frecuentes de homogeneización, neutralización, almacenamiento de líquidos y vertido absolutamente prohibidos, para separadores de grasas y aceites para decantadores de sólidos, pudiendo, no obstante, los interesados proponer otro sistema distinto que deberá, en todo caso, ser previamente aprobado.

#### **Artículo 39**

Para la toma de muestras, examen y control de los vertidos, al personal de Ayuntamiento habrá de facilitársele por los dueños o titulares de las industrias el libre acceso a las propiedades, dependencias e instalaciones en que se produzcan vertidos al alcantarillado, con facultad para practicar toda clase de comprobaciones, mediciones u otros medios de comprobación que se estimen necesarios o convenientes en relación con el servicio.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Precios, tarifas, facturación y forma de pago**

#### **Artículo 40**

1.- Las obras e instalaciones de alcantarillas, sus ampliaciones, sustituciones, renovaciones, mejoras y, las acometidas y las demás que según lo establecido en este Reglamento hayan de ejecutarse por el Ayuntamiento y por cuenta de los solicitantes, habrán de ser abonadas por éstos y por el importe del presupuesto respectivo.

2.- El importe del presupuesto habrá de ingresarse en el Ayuntamiento, una vez aceptado por el solicitante, previamente al comienzo de los trabajos y siempre en reserva de la liquidación definitiva, una vez que se realicen las obras e instalaciones.

3.- La no aceptación del presupuesto por el interesado en el plazo máximo de un mes desde su notificación por el Ayuntamiento se considerará como desistimiento de la petición por parte del solicitante.

#### **Artículo 41**

1.- Con motivo de la construcción de edificios e instalaciones, los propietarios además de abonar el importe de la acometida de desagüe, habrán de satisfacer por una sola vez, en concepto de conexión a la alcantarilla pública, una cuota de "enganche" por cada vivienda, establecimiento o local comercial, profesional, industrial, de servicios o cualquier otro de naturaleza análoga.

2.- El pago de las cuotas se efectuará simultáneamente con el importe del presupuesto de ejecución de la instalación de la acometida o en caso de no efectuarse por el Ayuntamiento, se ingresarán conjuntamente con las cuotas de enganche por suministro de agua potable.

3.- Los propietarios están asimismo sujetos al abono de las cuotas de "enganche", por conexión a la red de alcantarillado por cada vivienda o local destinado a alguno de los usos expresados en el número 1 de este artículo, cuando se reconstruyan edificios, se amplíen, modifiquen o reformen. El número de cuotas a satisfacer se limitará al número de viviendas o locales que se incrementen respecto a las anteriormente existentes, salvo en el supuesto de construcción total del edificio en cuyo caso las

cuotas a abonar serán por la totalidad del número de viviendas o locales de la nueva edificación.

#### **Artículo 42**

Las tarifas y facturación por el servicio de utilización del alcantarillado público, se aplicarán de acuerdo con la Ordenanza reguladora de las tasas y en la forma que ésta lo estipule.

#### **Artículo 43**

Las tarifas vigentes en cada momento tendrán el carácter de máximas.

#### **Artículo 44**

Además del servicio de utilización del alcantarillado público, y de las cuotas de enganche por conexión a la red, darán lugar al establecimiento de tarifas, la prestación de los servicios que se enumeran:

- Tramitación de solicitud, toma de datos y confección de presupuesto de instalación de alcantarilla pública y acometida a ésta; la formalización de altas en la utilización del servicio de alcantarillado y los servicios de vigilancia e inspección de alcantarillas particulares.

#### **Artículo 45**

1.- El abono de los recibos por prestación de este servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria, con oficina abierta en el término municipal o en su defecto en las oficinas del Ayuntamiento en días hábiles y horario de oficina.

2.- En caso de devoluciones de recibos por las Entidades bancarias, por causas imputables al abonado, serán de cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan con ocasión de dicha devolución, incluso la liquidación de intereses de demora correspondientes.

#### **Artículo 46**

El propietario del inmueble será responsable subsidiario del abono de los recibos impagados por el inquilino-usuario del servicio, cuando éste se ausente del inmueble y no realice el perceptivo trámite de baja en las Oficinas Municipales.

## **CAPÍTULO IX**

### **Infracciones, fraudes y sanciones**

#### **Artículo 47**

Toda actuación, comportamiento o conducta que contravenga la normativa de este Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, a la adopción de medidas tendentes a la restauración de las normas infringidas o situación antirreglamentaria creada, a la indemnización de daños y perjuicios a cargo de los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por los Tribunales de Justicia.

#### **Artículo 48**

Constituye una infracción toda vulneración de las normas establecidas en el presente reglamento, que serán sancionadas de acuerdo con las previsiones de éste y demás disposiciones aplicables.

#### **Artículo 49**

Las infracciones, atendida su importancia, la menor o mayor gravedad y su naturaleza y efectos, se clasifican en leves, graves y de fraude.

#### **Artículo 50**

Se consideran infracciones de carácter leve el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en este reglamento que por su escasa entidad no ocasionen perjuicios para el Ayuntamiento, ni daños apreciables en las instalaciones y en su funcionamiento.

#### **Artículo 51**

1.- Constituyen infracciones de carácter grave el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el apartado letras a), c), d) y e) del Art. 10 y la inobservancia de lo preceptuado en el Art. 32.

2.- Se consideran asimismo infracciones de carácter grave, el incumplimiento de normas relativas a construcción de alcantarillas, acometidas, conexiones a la red, sin previa licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma y la reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.



### Artículo 52

1.- Constituyen infracciones de fraude, las acciones u omisiones que realicen infringiendo la normativa de este Reglamento con fin de lucro y en perjuicio del Ayuntamiento.

2.- De conformidad con lo que prescribe el precedente apartado, se considera fraude:

- a) La ocultación, inexactitud o falsedad en las declaraciones para el uso del servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.
- b) La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.
- c) La utilización de la acometida de un edificio para efectuar el vertido de otra.

### Artículo 53

1.- Las sanciones a imponer por las infracciones leves, graves y de fraude a que se refieren los artículos precedentes, son las siguientes:

- a) Apercibimiento para las infracciones de carácter leve con obligación para el infractor de normalizar su situación no reglamentaria.

2.- Imposición de Multa por la alcaldía para las infracciones calificadas de graves, en cuantía de hasta la máxima permitida por la Legislación vigente, sin perjuicio y con independencia de la adopción de alguna de las siguientes medidas, entre otras, que en cada caso pueden decretarse.

- a) Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de obras e instalaciones que carezcan de licencia o que no se ajusten a la concedida.
- b) Suspender la utilización del servicio de alcantarillado en tanto no se subsanen las deficiencias que impongan esta medida.
- c) Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de sustancias o materias no corregibles a través del oportuno tratamiento.

3.- Las infracciones defraude se sancionarán por la Alcaldía con un recargo en la facturación de hasta 25.000 pesetas, sin que en ningún caso su importe pueda ser inferior al de la sanción para las faltas graves, sin perjuicio y con independencia de la liquidación del fraude.

4.- Cuando el fraude se refiera a las cuotas de enganche, la sanción será la prevista para las faltas graves.

5.- Las liquidaciones por fraude, cuando se refieran a las cuotas de enganche por conexión a la red de alcantarillado, se practicarán con un recargo del 50 por ciento.

### Artículo 54

1.- Todo daño a las obras e instalaciones de la red o anejas a las mismas, constituirá al causante del mismo la obligación de reparar el daño causado y reponer dichas obras o instalaciones a su estado anterior.

2.- La reparación y reposición deberán ejecutarse por el infractor en el plazo que el Ayuntamiento señale, o por éste a cargo de aquél, según estime más conveniente el mismo. También se procederá a la ejecución subsidiaria, cuando debiendo ejecutarse la obra por el infractor, éste no la lleve a cabo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

Las industrias existentes a la entrada en vigor de este Reglamento que viertan o prevean verter a la red de alcantarillado municipal, superando alguno de los límites indicados en el mismo o en las disposiciones a que éste se remite, deberán presentar, en el plazo máximo de seis meses a partir del comienzo de vigencia aquel, un proyecto de las instalaciones correspondientes a sus vertidos, de forma que las características de los mismos queden dentro de los límites reglamentarios, debiendo contener la Memoria de dicho proyecto una descripción con la debida extensión y detalle de las concentraciones, caudales y tiempo de vertido para las sustancias que sobrepasen los límites permitidos.

### Segunda

Una vez aprobado el proyecto a que se refiere la precedente disposición transitoria, el usuario deberá ejecutarlo en el plazo que se establezca, que se fijará teniendo en cuenta la

magnitud de las obras y la mayor o menor dificultad para llevarlas a cabo. El incumplimiento del plazo dará lugar a la aplicación de los preceptos del capítulo IX de este Reglamento.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera**

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que se haya anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia su aprobación definitiva.

### **Segunda**

A la entrada en vigor de este Reglamento quedan derogados:

1.- La Ordenanza Fiscal reguladora de las tasa por la prestación del servicios de alcantarillado, en lo referente a normas de este Reglamento.

2.- Cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Aprobado por el Pleno de Ferrol el 25 septiembre de 1984. (B.O.P. 3-12-84)